

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Septiembre 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Régente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del presente mes, el cual regirá con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS NAIPES.

Artículo 1.º El impuesto sobre los naipes creado por el art. 48 de la ley de 5 del mes actual, que grava con 30 céntimos de peseta cada baraja de aquéllos, cualquiera que sea su precio ó valor, se hará efectivo por medio de un timbre del Estado, que expenderá la Hacienda pública, y que habrá de colocarse sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja, de uno á otro extremo de la parte más larga, y adherido con goma de manera que no sea posible abrirla ó sacar las cartas ó naipes sin que se rompa el timbre indicado.

Art. 2.º El timbre representativo del impuesto sobre los naipes se colocará por los fabricantes en cada baraja, cualquiera que sea su precio, en el acto de terminar su elaboración, ó sea en el momento de ponerle su cubierta ó envoltura con la marca ó distintivo de la fábrica; debiendo por consiguiente estar con los timbres puestos toda la existencia que se halle en almacenes como repuesto destinado á satisfacer los pedidos del comercio al por mayor, ó la demanda del público en las ventas al por menor.

Art. 3.º Para legalizar la existencia que los fabricantes tengan en almacenes al publicarse este reglamento, y que se halle empaquetada por docenas de barajas, bastará conque á cada paquete se le ponga una faja y sujetos con ella, y de manera que puedan verse sin necesidad de romper dicha faja, los doce timbres correspondientes á las barajas contenidas en el paquete, á fin de que el co-

mercante ó consumidor al recibirlo adhiera con la goma en la forma expresada en el art. 1.º, á cada baraja su timbre respectivo. Cualquiera que falte al cumplimiento de este deber en el acto de recibir la remesa y conserve los paquetes con los timbres sin colocarlos adheridos con la goma en las respectivas barajas, se considerará como defraudador y en iguales condiciones que si tuviera las barajas sin el timbre representativo del pago del impuesto.

Art. 4.º Los fabricantes que lo deseen podrán solicitar y obtener de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia la venta á plazo de los timbres del Estado que necesiten para la elaboración de cada mes. Con este fin harán un pedido en papel común expresivo del número de aquéllos y plazo en que hayan de pagarlos, siempre que no exceda de tres meses, y los nombres de uno ó dos comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que con el fabricante garanticen el pago en el plazo indicado. Si los fiadores ofrecen garantía suficiente á juicio de la Administración, hará ésta la entrega de los timbres reclamados, recibiendo en pago un pagaré á la fecha término del plazo pedido, suscrito por el fabricante, y garantizado con las firmas de los dos fiadores de que se ha hecho mérito. Estos pagarés se harán efectivos á su vencimiento.

En el caso de tener en almacenes una existencia importante por falta de pedidos en determinada época en que sea escasa la venta, podrá el fabricante solicitar y obtener del Delegado de Hacienda de la provincia la renovación de pagarés por otros tres meses, con iguales garantías.

Si otras circunstancias extraordinarias, colocaran á algún fabricante en la imposibilidad absoluta de dar salida á la existencia importante que tenga en almacenes durante los seis meses de plazo para el pago efectivo que represente los pagarés ya renovados, podrá acudir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia en solicitud de nueva prórroga ó renovación de pagarés. La resolución del Ministerio será ejecutiva.

En garantía de los pagarés podrán también los fabricantes ofrecer bienes inmuebles; pero en este caso tendrán que cumplirse las disposiciones de carácter general aplicables á toda clase de fianzamientos al Estado.

Art. 5.º También podrán los fabricantes obtener los timbres que necesiten en concepto de préstamo con garantía consignando en la Caja de la Tesorería ó sucursal de la Caja de Depósitos en la respectiva provincia, títulos ó valores públicos del Estado, en cantidad bastante á producir al cambio de la cotización oficial de la Bolsa de Madrid del día anterior ó del último que haya podido conocerse en la provincia, el valor de los timbres reclamados. Para realizar esta operación se hará, ante todo, la consignación ó depósito, á la orden del Delegado de Hacienda, de los títulos ó valores correspondientes, y por el valor efectivo que representen se abrirá por la Administración una cuenta corriente al interesado, para que durante el plazo de tres meses pueda reclamar y obtener los timbres que necesite. Por cada entrega de tim-

bres que se realice con aplicación á la cuenta corriente expresada se hará una formalización por la Hacienda, consignando en cuentas la expendición de los sellos respectivos, el ingreso, por tanto, de su importe como valores del impuesto, y una salida de fondos de igual cantidad en concepto de préstamo, con garantía al respectivo fabricante. La cuenta corriente con garantía ha de quedar saldada necesariamente por fin de cada trimestre; es decir que el fabricante interesado habrá de entregar el importe de los préstamos recibidos durante el trimestre, ó en otro caso el Delegado de Hacienda dispondrá la enajenación de la garantía para aplicar su producto al reembolso del préstamo recibido por el interesado durante el trimestre, ó sea de la anticipación hecha por el Tesoro. Estas operaciones podrán repetirse siempre que el valor efectivo de la garantía depositada cubra el importe que resulte anticipada.

Art. 6.º En las barajas de naipes que se importen del extranjero se pondrá el timbre del Estado en la misma Aduana, no pudiendo ésta autorizar la salida del género de los muelles ó almacenes sin que previamente se haya cumplido este precepto por el importador ó el consignatario.

Art. 7.º El valor del impuesto, ó sea el importe de los timbres del Estado adherido á las barajas de producción nacional que se exporten para Ultramar ó para el extranjero, será devuelto por la Administración de Hacienda en que tenga su domicilio el fabricante exportador. A este fin el fabricante pondrá en conocimiento de la Administración de la provincia, con anticipación por lo menos de veinticuatro horas, el día en que deba preparar las remesas. Cuando la fábrica no se halle en la capital de la provincia, el aviso se dará por conducto del Alcalde de la localidad, el cual lo transmitirá en el acto por telégrafo á la Administración de la Hacienda de la provincia. Esa dependencia en todos los casos propondrá al Delegado el nombramiento de un Inspector ó empleado que pase á la fábrica el día señalado para presenciar el embalaje y comprobar el hecho de que las barajas empaquetadas llevan adheridos los timbres correspondientes. Como consecuencia de este acto, el Inspector hará que se precinten á su presencia los bultos que constituyan la expedición con cuerda ó alambre, colocando sobre el mismo precinto en el lugar del amarre, adherida con goma, una certificación autorizada con su firma y un sello de la Administración, en que haga constar en letra el número de sello ó timbres del impuesto sobre los naipes que estén adheridos á las barajas empaquetadas contenidas en el bulto ó envase respectivo.

La Aduana por la que se verifique la exportación expedirá á su vez un certificado en que se exprese el número, marca, precinto y destino de los bultos exportados y el número de timbres contenidos en ellos, según las certificaciones de dichos bultos, expresando el funcionario que los autorice; y con este documento, presentado por el fabricante á la Administración de Hacienda, se justificará el libramiento de devolución, que se expedirá en el acto por el importe de los timbres respectivos.

Los indicados libramientos de devolución se admitirán por la Hacienda como efectivo en parte de

pago de los pagarés suscritos por el respectivo fabricante, practicando en su consecuencia las oportunas operaciones de formalización.

Art. 8.º Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas de naipes, quedan obligados á colocar el timbre del Estado en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse este reglamento, siendo responsables de toda falta que se observe y denuncie á la Administración por la Inspección de Hacienda pública.

Los comerciantes podrán legalizar la situación de las existencias que tengan empaquetadas por docenas, en la forma autorizada respecto á los fabricantes en el art. 3.º

Art. 9.º A partir del día 15 del mes de Octubre próximo, los Inspectores de Hacienda y los del Timbre del Estado girarán visitas de inspección cuando lo consideren conveniente, á las fábricas de naipes y á los puestos de venta y demás casas ó establecimientos determinados en el art. 8.º, para comprobar el exacto cumplimiento de esta inspección, extendiendo actas del resultado, que entregarán á la Administración de Hacienda con la oportuna denuncia, en el caso de resultar faltas de timbre por el impuesto sobre los naipes.

Art. 10. Incurrir en responsabilidad por faltas en el uso del timbre sobre los naipes:

1.º Los fabricantes por las barajas terminadas que tengan en sus fábricas ó almacenes con la envoltura ó cubierta, y sin el sello ó timbre correspondiente.

2.º Los dueños ó representantes de puestos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés, etc., por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin la correspondiente envoltura ó cubierta y en ella el sello ó timbre intacto.

3.º Toda persona que tenga depósitos de barajas no usadas sin los expresados requisitos.

4.º El que utilice segunda vez un sello ó timbre ya usado.

5.º El que importa del extranjero á Ultramar barajas de naipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposición del timbre representativo del impuesto en la Aduana respectiva.

Art. 11. Las faltas en el uso del sello ó timbre del impuesto sobre los naipes se corregirán con las penas siguientes:

Por cada baraja que se encuentre en la fábrica ó en sus almacenes, terminada, con su envoltura y sin sello ó timbre, se hará efectiva una multa del triple al séxtuplo del valor del timbre omitido.

Por cada baraja no usada que se halle en cualquier clase de establecimientos de los enumerados en el art. 8.º sin envoltura y sello á timbre, se impondrá la multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada baraja no usada que se encuentre en cualquier depósito de ellas sin el sello ó timbre, multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada sello ó timbre que se encuentre colocado en baraja con señales ó signos indudables de haberse usado antes en otra, multa de una peseta 50 céntimos.

Por cada baraja que se haya importado sin pagar el impuesto, multa del triple al séxtuplo del timbre omitido.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan por defraudación del impuesto sobre los naipes se tramitarán y serán resueltos en la forma y con los trámites establecidos en el reglamento de la Inspección de Hacienda de 31 de Agosto de 1892 respecto á los de defraudación ó faltas en el uso del timbre del Estado. Los que procedan de faltas en las importaciones se incoarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por derecho de Arancel.

Art. 13. Los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, y se encargarán de su expendición las Depositarias Pagadurias de las Tesorerías de Hacienda de las provincias.

Los Delegados de Hacienda dispondrán las remesas necesarias á las Aduanas de las respectivas provincias en que pueda haber despacho de importación de barajas extranjeras, para que puedan adquirirse los que sean precisos para el precinto de las que se importen. En las Aduanas estarán los sellos ó timbres á cargo del funcionario que á la vez custodie y expendá los diversos documentos que exige el despacho ordinario de las mismas.

Art. 14. Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás establecimientos en que se expendan barajas de naipes, de poblaciones no capitales de provincia que necesiten adquirir sellos ó timbres del Estado para legalizar la existencia de barajas que tengan en su poder en los términos que dispone el art. 8.º harán el oportuno pedido á los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, éstos los transmitirán al Delegado de Hacienda de la provincia, el cual ordenará le sean enviados por el correo inmediato en pliego certificado, girando al mismo tiempo su importe contra aquel funcionario en letra á su cargo y orden del Recaudador de contribuciones del respectivo distrito, el cual la hará oportunamente efectiva, entregando su importe en la Depositaria Pagaduría con el descuento de 3 por 100 por premio de recaudación.

Los comerciantes y demás personas que deban usar el timbre representativo del impuesto sobre los naipes, y que tengan su domicilio en capitales de provincia, los adquirirán directamente en las Depositarias Pagadurias de Hacienda.

Art. 15. Las letras á que se refiere el artículo anterior, una vez expedidas, ingresarán en caja como valores del impuesto sobre los naipes y como producto, por tanto, de la expendición de los timbres correspondientes, figurando después su salida por cargo al Recaudador de Contribuciones, y la entrada del metálico equivalente por cobro de aquéllas en un concepto especial de la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Art. 16. Los Depositarios Pagadores rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general del Estado por los timbres representativos del impuesto sobre los naipes cuya custodia y expendición se les encarga por el art. 11.

Los empleados de las Aduanas que se encarguen del mismo servicio darán cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia cuya autoridad las pasará á la Tesorería para que sean refundidas en las del Depositario Pagador.

Art. 17. El coste de confección, transportes y expendición de los sellos ó timbres del impuesto sobre los naipes se considerará como una minoración de los valores del mismo impuesto mientras no se comprenda en presupuestos crédito especial para el pago de estos servicios.

Art. 18. Por la expendición de los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes, se abonará á los Depositarios Pagadores y á los encargados de este servicio en las Administraciones de Aduanas el 1 por 100 del valor de los expendidos.

Art. 19. La Administración podrá realizar este impuesto por concierto con el gremio de fabricantes, siempre que lo solicite la mitad más uno por lo menos de los que consten matriculados para el pago de la contribución industrial el día 5 del presente mes, y que el precio del concierto no sea inferior á la suma de 500.000 pesetas. En este caso la mayoría del gremio concertada quedará subrogada en todos lo derechos de la Hacienda para la realización del impuesto, no solamente de los fabricantes comprendidos en el concierto, sino de los no concertados y de los que establezcan ó hubieran establecido sus industrias con posterioridad á la fecha indicada.

La celebración del concierto producirá la inmediata cancelación de los pagarés que existan á realizar de los fabricantes, liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalización del valor que representen los timbres que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en almacenes, y los timbres no usados, que devolverán á la Administración.

Art. 20. Si una vez planteado el impuesto sobre los naipes no ofreciera los resultados previstos ni se solicitase el concierto por el gremio de fabricantes, el Gobierno dictará las reglas necesarias para usar de la autorización que le concede el párrafo final del art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta 1.º Septiembre 1893).

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

En cumplimiento de órdenes superiores esta Delegación de Hacienda hace público lo siguiente, prescrito en el Real decreto de 23 del actual:

«Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó

judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos Establecimientos, Sociedades y particulares, siempre que no exceda del de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín, para conocimiento de las Autoridades y personas á quienes afecte.

Zaragoza 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, ha comunicado á esta Administración de Hacienda con fecha 9 del actual lo siguiente:

«La Junta directiva del gremio de Fabricantes de cerillas, conforme á la condición 12.ª de la es-

critura del concierto celebrado con la Hacienda, ha designado Agentes con el carácter de Inspectores generales, para ejercer la inspección y vigilancia á fin de evitar y perseguir la defraudación y contrabando de las cerillas y toda clase de fósforos, á los Sres. D. Enrique Vitaplana, D. Florencio Murua, D. Luis A. de Goya, D. Domingo Vive Salt, D. José Orduña Pradas, D. Antonio Losada, D. Gabriel Arambillet, D. Joaquín Montesinos, D. Pedro Peiro, D. Miguel Serra, D. Juan Torrent y D. Ricardo Barará; cuyos nombramientos han sido autorizados por dicho Centro Directivo para desempeñar el mencionado cargo en todas las provincias, y lo comunico á V. S. para que los dé á conocer al público por medio del correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»

Y esta Administración, en cumplimiento á la preinserta orden, hace la publicación de los referidos nombramientos para conocimiento del público en general.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN SEXTA.

D. Florencio Mora Bosque, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Fayón:

Certifico: Que al folio tercero del libro de actas de la Junta municipal de este distrito se halla, la que copiada dice así:

Al margen.—Señores del Ayuntamiento: D. José Solé Montagut, Alcalde Presidente.—Concejales: D. Pedro Juan Llop Solé, D. Juan Cabistañ Solé, D. Bautista Vallespi Estrada, D. Jorge Montagut Mestre, D. José Llop Castellví, D. Gabriel Solé Llop, D. Miguel Solé Arbones, D. José Andreu Valles.—Asociados: D. Carlos Llop Olivé, don Joaquín Salvadó Artiola, D. Francisco Mestre Pons, D. Blas García Esqué, D. Francisco Solé Llauradó, D. Gabriel Mestre Cases y D. José Roca Vidal.

«Al centro.—En el pueblo de Fayón á 3 de Septiembre de 1893. Reunidos en sesión extraordinaria previa convocatoria, los Sres. Concejales y Asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. José Solé Montagut, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.^a de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el Presupuesto ordinario para el año económico de 1893 á 1894, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 6.371'65 pesetas y los gastos en la de 8.849

pesetas 31 céntimos, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 2.477'66 pesetas, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la Tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.^o Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente:

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1893-94, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

ARTÍCULOS	Unidades	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
		Pesetas.	Pesetas.	Kilogrms.	Pesetas.
Paja.....	Klgrm. ^o	0'06	0'02	94 999	1.899'98
Leña.....	»	0'05	0'03	19.256	577'68
TOTAL.....					2.477'66

2.^o Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.^a (y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha autoridad, los documentos á que la repetida regla 4.^a se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.^a tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—José Solé.—Pedro Juan Llop.—Juan Cabistañ.—Bautista Vallespi.—Jorge Montagut.—Joaquín Salvadó.—Francisco Mestre.—Gabriel Mestre.—José Roca.—Por los demás señores que no saben, Florencio Mora, Secretario.—Rubricados.»

Es copia del original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Fayón á 4 de Septiembre de 1893.—V.^o B.^o—El Alcalde, José Solé.—El Secretario, Florencio Mora.

La titular de Médico Cirujano de esta villa se hallará vacante desde el 29 del mes actual, dotada con el sueldo de 175 pesetas anuales, por concepto de Beneficencia, y las igualas de los vecinos que ascenderán á 2.000 pesetas. Los aspirantes dirigirán sus instancias hasta el día 24 del corriente, en cuya fecha se proveerá.

Erla 9 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Mariano Yera.

Desde el día 10 del mes de Octubre próximo se hallará vacante la plaza de Veterinario é Inspector de carnes, por renuncia del que la venía desempeñando en este pueblo, con el haber de 100 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las igualas que pueda contratar con los vecinos.

Los Profesores que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 6 de Octubre, pasado el cual se proveerá

El Frasnó 8 de Septiembre de 1893.—El Alcalde ejerciente, Santiago García.

Los contratos de las titulares de Medicina, Farmacia y Practicante de esta villa, se hallarán vacantes desde el 30 del actual; su haber por Beneficencia consiste la primera en 600 pesetas, 500 la segunda y 150 la tercera, anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen solicitarlas presentarán las instancias documentadas hasta el 8 de Octubre próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo día se proveerán por el tiempo de un año por lo menos.

Ainzón 8 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Joaquín Cruz.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, y con facultad de contratar las caballerías que pueda, no obstante residir otro Veterinario en la población.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde hasta el día 24 del corriente, en que se proveerá.

Alhama 10 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Ramón Guajardo.

Las titulares de Medicina y Cirujía é Inspector de carnes de este pueblo, se hallarán vacantes desde San Miguel en adelante: su dotación consiste en 1.000 pesetas por la primera y 90 por la segunda, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; solicitudes hasta el día 24, en que se proveerá.

Codo 10 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Félix Salas.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se hallará vacante desde el día 30 de este mes: su dotación será la de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de un reparto especial que se girará entre los vecinos.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el 20 del que cursa, en que se proveerá, y el agraciado podrá contratar con los vecinos no pobres, así como con los pueblos circunvecinos.

Puebla de Albornón 9 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, P. O., Manuel Guarch, Secretario.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la titular de Medicina y Cirujía de este pueblo, dotada con el haber de 250 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal, y las

igualas con los vecinos pudientes que ascenderán á 2.250. Las solicitudes á esta Alcaldía hasta el 24 del actual, en que se proveerá.

El Pozuelo 9 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Severc Borobia.

La plaza de Veterinario de este pueblo se hallará vacante desde San Miguel, 29 del actual, en adelante, con la dotación anual de 24 cahíces de trigo puro y de recibo, que se distribuirán entre las caballerías mayores y menores de los vecinos, satisfechos en dicho día de San Miguel del año 1894. Los que quieran presentar solicitudes lo harán al Sr. Alcalde hasta el 24 del que rige, en que se proveerá.

Sierra de Luna 9 de Septiembre de 1893.—El Alcalde ejerciente, Mariano Aranda.

Las cuentas municipales de este pueblo de 1890 á 91 y 91 á 92, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de 15 días para que puedan enterarse y reclamar de agravio si lo creyesen justo.

Sierra de Luna 8 de Septiembre de 1893.—El Alcalde ejerciente, Mariano Aranda.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto por término de 15 días las cuentas de fondos municipales, correspondientes á los ejercicios 1889-90, 90-91 y 91-92, en cuyo plazo podrán examinarse y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Morés 10 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, P. O.; Raimundo Bazán, Secretario.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días.

Sediles 10 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Higinio Catalán.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, para el corriente año económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Valtorres 11 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Juan Bernal.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el corriente ejercicio económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Farasdués 11 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Domingo Soteras.

El reparto de consumos de este pueblo, el de líquidos y el de alcoholes, aguardientes y licores, así como también el de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal, correspondientes todos ellos al actual ejercicio de 1893-94, se encuentran de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayun-

tamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten contra los mismos.

Badules 7 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, León Ramos.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, se saca á la venta en pública y segunda subasta:

La mitad indivisa de una casa, sita en la calle de Aguadores de esta ciudad, señalada con el número 14, la que se compone de dos pisos y el firme, siendo el tercer piso un sotabanco en la citada calle; tiene sótano abovedado, pozo de aguas y caño: se encuentra en buen estado de conservación; confronta por el frente con la calle de las Armas, por la derecha con casa de D. Benito Oñate, por la izquierda con calle de Aguadores, con la que forma ángulo y por la espalda con la casa número 16 de la calle de Aguadores; siendo la superficie de toda la citada casa 58 y medio metros cuadrados; y la aludida mitad de casa se saca á la venta en la suma de 2.812'50 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 30 del actual, á las once de la mañana. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que se saca á subasta. Para hacer mandas habrá de depositarse previamente el 10 por 100 de aquella suma; y se podrán hacer proposiciones para ceder el remate á tercera persona.

Dado en Zaragoza á 9 de Septiembre de 1893.—Campos.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Cédulas de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital á virtud de exhorto procedente del Juzgado del distrito de Serranos de Valencia, se cita á Francisco Lasala Ruíz, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, con objeto de notificarle la sentencia recaída en causa contra Pablo Puentes Dengra sobre hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1893.—El Escribano, Manuel Sauras.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á los cónyuges Mariano Colen y María Boira, á Antonio el Torero y á Polonia Narvi6n, para que dentro del término de ocho días, se presenten en la Sala audiencia de dicho Juzgado,

calle de la Democracia, núm. 62, y Escribanía del infrascrito, con objeto de declarar en causa sobre desaparición del niño Vicente Funes Narvi6n; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1893.—El Escribano, Manuel Sauras.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que instruyo para hacer efectiva por la vía de apremio la multa de 200 pesetas, que fué impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia al Alcalde que era de Abanto en 15 de Septiembre de 1891 D. Vicente Pardos Carenas, por desobedecer órdenes referentes al pago de descubiertos de primera enseñanza, se sacan á pública subasta por el precio de la tasación los inmuebles embargados al citado Alcalde, sitos en términos de Abanto, que se expresan á continuación:

1.º Una finca, de dos yugadas, sita en la partida de las Salinas, término de Abanto; linda al Este, Sur y Oeste con cerro: tasada en 50 pesetas.

2.º Otra finca, de una yugada, sita en los Aliagares, término de Abanto; linda al Norte con senda, al Este con María Peiro, al Sur con Pascuala Mateo y al Oeste con Jacinto Peiro: tasada en 75 pesetas.

3.º Otra finca, de dos yugadas, en el Collado, término de Abanto; linda al Norte con Francisco Gracia, al Este con Manuel Hernando, al Sur con Mariano Sebastián y al Oeste con Pedro Lázaro.

4.º Otra finca, de una yugada, sita en las Higueras, término de Abanto; linda al Norte, Este y Sur con cerro, y al Oeste con Vicente Aranda: tasada en 50 pesetas.

5.º Un campo, de dos yugadas de extensión, sito en Valverde, término de Abanto, destinado al cultivo de cereales; linda al Norte con el de Justo Pardos, al Este con paso de ganado y balsa, y al Sur y Oeste con cerro: tasado en 250 pesetas.

6.º La mitad indivisa de un campo, de una yugada de extensión, sito en la partida Caralatierra, término de Abanto; linda al Norte con el de Manuel Sanz, al Este con camino, al Sur con el de Francisco Muñoz y al Oeste con Jacinto Peiro: tasada dicha mitad en 220 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el 14 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en este Juzgado y simultaneamente en el municipal de Abanto; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que se subastan; que podrá hacerse postura á calidad de ceder el remate á un tercero, y que los citados inmuebles se subastan sin suplirse la falta de títulos de propiedad.

Dado en Daroca á 11 de Septiembre de 1893.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., Ramón Esquíit.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Agosto de 1893.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
21...	»	4	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	1	5
22...	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29...	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
30...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	12	12	24	2	1	3	27	1	»	1	»	»	»	1	28

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1893.—El Juez municipal, José María Bascones.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Agosto de 1893,
clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
22...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
25...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
26...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
27...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
28...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
29...	2	2	»	4	2	»	»	2	6
30...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
31...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	4	»	10	6	»	1	7	17

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1893.—El Juez municipal, José María Bascones.